

25 MAR 2021

El estatuto de autonomía de Canarias. [Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre]. 1ª ed., agosto 2019

CAPÍTULO 11 TÍTULO II. CAPÍTULO III. DE LA PRESIDENCIA DE CANARIAS CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO

CAPÍTULO 11

TÍTULO II. CAPÍTULO III. DE LA PRESIDENCIA DE CANARIAS CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO

(ARTÍCULOS 48 A 52)

JULIO PEDRO MANRIQUE DE LARA MORALES

*Profesor Asociado de Derecho Administrativo
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

Sumario: I. DE LA PRESIDENCIA DE CANARIAS. A) *Elección*. 1. Lenguaje inclusivo. 2. El Gobierno Autónomo. Naturaleza. 3. Nombramiento de la persona titular de la Presidencia. B) *Estatuto Personal*. 1. Introducción. 2. Las funciones de la persona titular de la Presidencia del Gobierno. 2.1 La función de Gobierno. 2.2 La función de representación. 3. La delegación de funciones ejecutivas propias en la persona titular de la Vicepresidencia y en los demás miembros del Gobierno. 4. Responsabilidad política de la persona titular de la Presidencia de Gobierno. 5. Proposición de la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad Autónoma. 6. La sustitución de la persona titular de la Presidencia por aquella titular de la Vicepresidencia. II. DEL GOBIERNO. A) *Funciones del Gobierno*. 1. La dirección política de la Comunidad y de su Administración; las funciones ejecutivas; la potestad reglamentaria y la interposición de recursos de inconstitucionalidad y facultades atribuidas por la Ley orgánica del Tribunal Constitucional. 2. La planificación de la política económica de la Comunidad y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla y el interés general. B) *Composición*. 1. Composición, atribuciones y estatuto personal de los miembros del Gobierno. 2. Responsabilidad penal de los miembros del Gobierno. C) Cese.

. DE LA PRESIDENCIA DE CANARIAS

Artículo 48. Elección

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros a la persona titular de la Presidencia.
2. La Presidencia del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá una candidatura a la Presidencia de Canarias.
3. La persona propuesta presentará su programa de gobierno al Parlamento. Para ser elegida, deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas 48 horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple.

4. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ninguna candidatura hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo.

5. Una vez elegida, la persona titular de la Presidencia será nombrada por el Rey.

A) ELECCIÓN

1. Lenguaje inclusivo

Antes de hacer referencia a las novedades que, respecto de la anterior regulación normativa estatutaria, se observan en la actual, observamos un cambio de actitud del propio legislador en el uso del lenguaje que se traslada, en este caso, al texto normativo que se comenta.

En efecto, resulta clara la modificación que, en este aspecto, se introduce en el lenguaje, descartando, en el sentido comentado, el uso de un lenguaje androcéntrico, como ocurría en la regulación anterior.

Así, se introduce la expresión persona titular de la Presidencia, en lugar de la de Presidente del Gobierno empleada en el anterior artículo 16; se habla igualmente de candidatura o persona propuesta, sustituyendo las referencias a candidato contenidas en la precedente regulación.

No constituye objeto de esta exposición el estudio de los efectos del lenguaje y su análisis excedería el propio ámbito de presente comentario, sin embargo, no puede dejar de resaltarse el acierto de la decisión del legislador estatutario en cuanto a su uso, evitando, de este modo, la invisibilidad de la mujer, propia del uso de un lenguaje androcéntrico; en tal sentido, se ha afirmado que una de sus consecuencias más perversas ha consistido en la consideración del hombre como la medida de todas las cosas, siendo que, el empleo del masculino, podría llevar a la creencia de que las mujeres son la excepción a la regla de expresión universal¹.

Es, precisamente, desde esta perspectiva desde la que se ha indicado que la modificación del uso del lenguaje, regulado históricamente desde una perspectiva patriarcal, se configura como elemento esencial para la consecución de una lengua capaz de servir a una sociedad plural².

2. El Gobierno Autónomico. Naturaleza.

La existencia de un Gobierno Autónomico tiene su fundamento en la regulación que en nuestro texto Constitucional se contiene en su Título VIII, con la distribución de las funciones ejecutivas entre el Gobierno estatal y el propio de las Comunidades Autónomas. Si bien, como certeramente se ha indicado³, el carácter de órgano general del Estado que posee el Gobierno estatal le atribuye una posición hegemónica respecto de la de los Gobiernos Autónomicos, lo que claramente se desprende de las facultades de control que le son atribuidas sobre la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas, previstas en el artículo 153.b) de la Constitución, así como la de nombramiento de los delegados del Gobierno, regulada en el artículo 154 del mismo cuerpo legal y las de adopción de las medidas necesarias a tenor del contenido del artículo 155.

Por otra parte, el Gobierno autónomico, configurado como una variante del sistema parlamentario nacional⁴, asume, con carácter general la función ejecutiva, que comprende las de dirección política, de ejecución, administración, así como la potestad reglamentaria.

Es, precisamente, este modelo parlamentario el que determina la dependencia del Gobierno respecto del Parlamento, resultando la investidura Parlamentaria de la persona titular de la Presidencia el momento central de la formación del Gobierno que, a su vez, configura el vínculo fiduciario que ha de caracterizar las relaciones entre ambas instituciones. No obstante la autonomía funcional que define al Gobierno, cuya atribución competencial y acción gubernamental, aún sujeta a control, no puede ser ejercida por otros órganos y, en especial, por el Parlamento.

Finalmente, en cuanto a la sistemática elegida por el legislador para regular esta institución, dedica los capítulos tercero y cuarto del Título II que dedica a las instituciones de la Comunidad Autónoma. Se contiene en el capítulo II, bajo la rúbrica de la Presidencia de Canarias la regulación, en su artículo 48, del nombramiento de la persona titular de la Presidencia, con escasas novedades respecto del precedente modo en que se procedía a su elección y, contenida en el artículo 49, la del estatuto personal de la persona titular de la presidencia. Por otro lado, el Capítulo IV, bajo la rúbrica del Gobierno, contiene, en tres artículos, la previsión normativa de las funciones del Gobierno, de su composición y de los supuestos previstos para el cese del mismo.

3. Nombramiento de la persona titular de la Presidencia

El procedimiento de designación de la persona que ha de ocupar el cargo de la Presidencia del Gobierno Autonómico es similar al procedimiento que el artículo 99 de la Constitución prevé para la designación del Presidente del Gobierno Estatal cuya investidura Parlamentaria obedece a la configuración propia de los denominados sistemas parlamentaristas racionalizados, definidos por varias notas características, entre las que cabe destacar la restricción de las causas tasadas de responsabilidad política del Gobierno y el fomento, consecuentemente con lo anterior, de la estabilidad gubernamental, de ahí que se requiera la antecedente confianza del Parlamento para la designación de la persona titular de la Presidencia.

De conformidad con la norma comentada, pueden distinguirse dos fases en el procedimiento de designación de la persona que ha de ocupar la titularidad del cargo; una primera que se desarrolla en el ámbito propio del Parlamento y que consiste en la proposición de una candidatura, así como su votación y una segunda que se conforma por el nombramiento sucesivo de las personas que han de ocupar la titularidad de cada una de las Consejerías, a cargo, exclusivo, de la titular de la Presidencia, de conformidad con el primer apartado del artículo 49 del texto Estatutario.

Otra de las características de este proceso de designación y que es consecuencia del mandato contenido en el apartado primero del artículo 152 de la Constitución, es la condición de miembro del Parlamento que ha de concurrir en la persona que ha de ocupar la titularidad de la Presidencia del Gobierno, a diferencia de aquella que ha de ocupar la del Gobierno Estatal en quien dicho carácter no ha de recaer de modo necesario; esta exigencia se traslada al artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias que precisa que será el órgano Parlamentario el que elija, de entre sus miembros, a la persona titular de la Presidencia del Gobierno⁵.

En cuanto al procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia del Gobierno de Canarias, se ha indicado, a diferencia de la regulación específica contenida en el artículo 99 de la Constitución, que no se contemplan los concretos motivos en cuya virtud se ha de iniciar el proceso de designación presidencial, debiéndose acudir a los previstos en el artículo 5 de la Ley 1/1983, de 14 de abril del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias⁶, si bien son similares a los contenidos en el artículo 52 del Estatuto para el cese del Gobierno⁷.

Provocado el cese, por alguno de los motivos legal o estatutariamente previstos, la persona titular de la Presidencia del Parlamento de Canarias habrá de iniciar trámite de consultas con

las fuerzas políticas representativas a los efectos de proponer una persona candidata a ocupar el cargo de la Presidencia del Gobierno.

Trámite de consultas con las fuerzas políticas representadas en el Parlamento que, aunque es preceptivo, carece de carácter vinculante para la persona titular de la Presidencia del Parlamento que, al menos desde un punto de vista teórico, podría proponer una candidatura distinta de aquella otra que sustentara la opinión mayoritaria de la representación política de la Cámara⁸.

Queda, sin embargo, claro que, a tenor de la norma que se comenta, las consultas no necesariamente implican la de los representantes de los grupos parlamentarios ya constituidos, como tampoco que éstas hayan de verificarse con todos y cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido representación Parlamentaria.

Por último, el apartado segundo de la norma que se comenta prevé la audiencia de la Mesa del Parlamento, trámite que es, igualmente, preceptivo pero cuyo criterio no es vinculante para el Presidente del Parlamento.

Concluidas las consultas con las fuerzas políticas representativas, así como la audiencia a la Mesa del Parlamento, la persona titular de la Presidencia de la Asamblea propondrá una candidatura a la Presidencia de Canarias. Por su parte, los artículos 154 a 156 del Reglamento del Parlamento de Canarias⁹ se ocupan de regular, más detalladamente, este proceso, se insertan en el Capítulo I, bajo la rúbrica “*De la investidura*”, en el Título X titulado “*Del otorgamiento y retirada al Gobierno de la confianza*”. Se dispone, en primer lugar, que el Presidente del Parlamento habrá de proponer la candidatura a la titularidad de la Presidencia del Gobierno en el plazo de diez días contados desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello. Convocado el Pleno por el Presidente, la sesión dará comienzo con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios, a cuya continuación la candidatura propuesta expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará, al efecto, la confianza de la Cámara.

Esta última referencia normativa define la relación fiduciaria que ha de existir entre el Parlamento Autonómico y la persona candidata a ocupar la Presidencia del Gobierno y que, finalmente, resulte investida¹⁰.

De este modo, tal confianza se otorgará no sólo en relación a la persona que ha de ocupar el cargo, sino al contenido del programa político defendido por la misma¹¹.

Finalizado dicho debate, se procederá a la votación¹²; la persona candidata habrá de obtener, para ser elegida en primera votación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento. De no obtener tal porcentaje a su favor, procede llevar a cabo una segunda votación, pasadas 48 horas¹³, entendiéndose otorgada la confianza si, tras la misma, obtuviera el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento presentes en la misma.

Esta minoración de la exigencia de *quórum* favorable a la candidatura y su programa político para la elección del mismo como titular de la Presidencia evidencia los caracteres del ya mencionado sistema del parlamentarismo racionalizado, en la medida en que favorece la elección de una candidatura con apoyos minoritarios de la Cámara y, consecuentemente con ello, la formación de un Gobierno con igual soporte parlamentario, que, así mismo, habrá de mantener la relación fiduciaria establecida con la Presidencia en el momento inicial de su elección.

En el supuesto de que no se consigan las mayorías previstas, procederá la tramitación de sucesivas propuestas, del mismo modo a la inicial y por un período de dos meses desde la primera votación de investidura, transcurrido el cual sin que ninguna candidatura hubiera obtenido la confianza del Parlamento, se procederá a la disolución automática del

Parlamento y a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo.

Por último, de conformidad con el apartado quinto del artículo 48, se prevé el nombramiento por el Rey de la persona titular de la Presidencia¹⁴, mediante Real Decreto publicado en BOE. y BOCA, lo que no es más que el cumplimiento del mandato contenido en el ya señalado artículo 152.1 de la Constitución e implica, como ha señalado el Tribunal Constitucional¹⁵, el acto simbólico representativo del vínculo jurídico entre el ordenamiento autonómico y el estatal, dado, así mismo, la función de representante ordinario del Estado que asume, en la Comunidad Autónoma, la persona titular de la Presidencia del Gobierno y la encarnación de la unidad y permanencia del Estado en la persona del Rey atribuida por el artículo 56 de la Constitución. Dicho nombramiento, por mor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución, será refrendado por el Presidente del Gobierno del Estado.

B) ESTATUTO PERSONAL

Artículo 49 Estatuto personal

1. La Presidencia designa y separa libremente a la persona titular de la Vicepresidencia y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y, como titular de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma.
2. La Presidencia podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en la persona titular de la Vicepresidencia y en los demás miembros del Gobierno.
3. La persona titular de la Presidencia es responsable políticamente ante el Parlamento.
4. La Presidencia podrá proponer por iniciativa propia o a solicitud de la ciudadanía, de conformidad con las leyes, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.
5. La persona titular de la Vicepresidencia, que habrá de ser miembro del Parlamento de Canarias, sustituye a la persona titular de la Presidencia en caso de vacancia y ausencia o enfermedad de su titular.

1. Introducción.

Contempla esta norma, como novedad, la regulación normativa del estatuto personal de la persona titular de la Presidencia del Gobierno de Canarias, aspecto no tratado en la anterior norma estatutaria de modo específico, si bien, parcialmente contenido en el anterior artículo 18.

Según el esquema de organización institucional diseñado por el estatuto, reflejo del modelo de la Constitución y del propio de una forma de gobierno parlamentaria, el Presidente del Gobierno mantiene una posición hegemónica frente al resto de los miembros de su gabinete¹⁶. Tal situación preeminente se desprende, con notoria claridad, de actos tales como la definición de su programa de gobierno en el procedimiento de investidura, la facultad de nombramiento y cese de los restantes miembros del Ejecutivo, así como las funciones representativas del Estado y de la propia Comunidad Autónoma.

No obstante, el modelo gubernamental diseñado en el estatuto contiene, así mismo, caracteres especiales del propio de un régimen de Asamblea o directorial¹⁷, dado el requisito, en la persona titular de la Presidencia, de su pertenencia al Parlamento autonómico, así como la exigencia, explícitamente incluida en el apartado tercero de la norma que se comenta, a diferencia de la regulación anterior, de responsabilidad política ante la misma Asamblea legislativa, aunque el modelo contemplado en nuestro estatuto atribuye a la titular de la

Presidencia, a diferencia de la regulación anterior, el paralelo poder de disolución anticipada del Parlamento¹⁸, como así acontece también con otros Estatutos de Autonomía¹⁹.

Finalmente, destacar, en esta sucinta introducción, la falta de mención alguna, a pesar de la rúbrica del precepto que se glosa, a las singularidades concretas en las que, del mismo modo, se traduce el estatus personal diferenciado de la persona titular de la Presidencia, tales como el derecho a recibir honores y distinciones, la percepción de retribuciones y gastos de representación y su régimen de incompatibilidades²⁰, debiendo tenerse en cuenta, a su vez, la desaparición de la regulación estatutaria del fuero especial para la responsabilidad penal durante el ejercicio de su mandato. Habrá que acudir, por tanto, a la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, para encontrar la concreta regulación de estos singulares atributos relacionados con el estatuto personal de la titularidad de la Presidencia del Gobierno²¹.

2. Las funciones de la persona titular de la Presidencia del Gobierno

El apartado primero del artículo 49 del Estatuto, al igual que lo hacía el anterior artículo 18.1, contempla dos grandes bloques funcionales de la Presidencia del Gobierno que podemos definir como función de gobierno, por un lado y, por otro, función representativa, tanto de la más alta de la Comunidad Autónoma como la ordinaria del Estado en el territorio autonómico.

2.1. La función de Gobierno

En este entramado de funciones cabe incluir la de formación del Ejecutivo, así como la de dirección y de coordinación de las tareas propias del Gobierno, lo que refuerza, aún más, el protagonismo que adquiere la posición de la Presidencia en el modelo estatutario.

La función formativa de Gobierno, que el Estatuto atribuye exclusivamente a la persona que ha de ocupar la Presidencia, resulta sustancial y no tiene más limitaciones, en tanto se prevé la designación libre, así como la separación de todos sus miembros, que las propias provenientes del soporte político que le sirve de fundamento²², habiendo desaparecido la limitación del número de los miembros del Gobierno que contemplaba el anterior artículo 16.3.

La función directiva, por su parte, constituye un reflejo de la regulación contenida en el artículo 152.1 de la Constitución que, expresamente, atribuye a la persona titular de la Presidencia la dirección del Consejo de Gobierno y debe, igualmente, ser conectada con la ya comentada misión de elaboración del programa de gobierno que ha de ser presentado al Parlamento en el proceso de investidura²³.

Esta función de dirección presidencial supone la de control permanente de la actuación de los miembros del Ejecutivo, así como la de impulso de esa misma actuación del órgano colegiado indicado que, en definitiva, se halla sometido a ese constante examen por parte de la persona que ocupa, en consecuencia, la posición de vigilante director.

En la línea indicada, nos encontramos en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el desarrollo normativo de esta función, en su artículo 9 que, en concreto dispone que, como jefe del ejecutivo Canario, corresponde al Presidente: convocar el Gobierno, fijar la orden del día, presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones; convocar, y, en su caso, presidir, las Comisiones interdepartamentales y otras reuniones del Gobierno; mantener la unidad de dirección política y administrativa de la actividad gubernativa, establecer las directrices de la política general e impartir a los miembros del Gobierno las instrucciones pertinentes; someter al Gobierno cualquier asunto, que, a su juicio, merezca la consideración de aquél; ejecutar cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones

vigentes en cada momento; así como la posibilidad de plantear ante el Parlamento de una cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general contemplada en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía.

Por otro lado, y en relación a la función de coordinación mencionada, se ha señalado que ésta consiste en la de asegurar la acción común y vinculada de los miembros del Ejecutivo en las distintas áreas de gestión que tienen encomendadas, así como en la de evitar posibles conflictos en aquellos sectores de la actividad en los que pudieran existir competencias concurrentes²⁴. Acudiendo, igualmente, al señalado artículo 9 de la Ley 1/1984, de 14 de abril, podemos encontrar ejemplos de concreción de actividades Presidenciales que se incluyen en la función de coordinación comentada, tales como: cuidar de que la actuación del Gobierno y la de cada uno de sus miembros se ajuste a las directrices de la política general; proponer el programa legislativo del Gobierno y coordinar la elaboración de las normas de carácter general; establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse; promover y coordinar la ejecución de los acuerdos del Gobierno y de las Comisiones; así como la de disponer la sustitución entre sí de los miembros del Gobierno en los casos de ausencia o enfermedad.

2.2. La función de representación

Como ya se ha avanzado, se reitera, en lo concerniente a esta función, el contenido del artículo 152.1 de la Constitución que asigna a la persona titular de la Presidencia la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

En primer lugar, el Estatuto alude a la “*más alta representación de Canarias*”, esto es, de la institución de autogobierno, lo que no ha de confundirse con la representación del pueblo de la Comunidad Autónoma²⁵ o de unos hipotéticos intereses generales, lo que resulta obstaculizado por la propia condición de parlamentario de la persona del Presidente, así como de su implicación en las reglas del orden político²⁶.

Ello supone, por tanto, que quien ostente la titularidad de la Presidencia se configura como la personificación de la organización jurídico-política de la Comunidad, así como de la unidad y continuidad de la institución de autogobierno²⁷, participa, por ello, como representante jurídico supremo en aquellas relaciones jurídicas en las que la Comunidad Autónoma interviene como un todo unitario²⁸, así como en aquellos actos no jurídicos de carácter simbólico y protocolario, en su condición de máximo representante de la Comunidad Autónoma en el orden político.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, señala que le corresponde al Presidente, en tanto se configura como el más alto representante de la Comunidad Autónoma, mantener las relaciones con las otras instituciones del Estado y sus Administraciones, sin perjuicio de las facultades atribuidas al respecto a los Consejeros; firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas y, por último, nombrar los altos cargos de la Comunidad Autónoma que las Leyes determinen.

En segundo lugar, el Presidente del Gobierno contrae la tarea de la representación ordinaria del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma. La estructura territorial de nuestro Estado configurada en la Constitución supone la integración de las Comunidades Autónomas en la estructura general de aquél, en este sentido, es en el que se ha señalado que la representación atribuida al Presidente de una Comunidad Autónoma no es la que se corresponde con el Estado-persona, definido como el conjunto de órganos que personalizan el poder central, en la medida en que el Presidente autonómico no es un órgano periférico de la Administración central, cuya representación, en este caso, estaría asignada al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente. De otro modo, la representación asumida por el Presidente de la Comunidad se referiría a la del Estado-comunidad, entendido este concepto como el conjunto estatal integrado tanto por el poder central como por las Comunidades Autónomas²⁹.

3. La delegación de funciones ejecutivas propias en la persona titular de la Vicepresidencia y en los demás miembros del Gobierno

La posibilidad de que la persona titular de la Presidencia pueda delegar funciones ejecutivas tanto en la persona titular de la Vicepresidencia como en cualquier otro miembro del Gobierno, aunque pudiera admitirse como novedad normativa en el ámbito de nuestra regulación estatutaria, ha sido contemplada en otros Estatutos Autonómicos, tales como el de la Comunidad Autónoma de Madrid, en cuyo artículo 17.2 se atribuye al Presidente de la Comunidad la potestad para delegar funciones ejecutivas y de representación propias en la persona de los Vicepresidentes y demás miembros del Gobierno, así como, también, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña que regula esta opción, aunque asignando un carácter temporal a la delegación, en su artículo 67.9 y, entre otros, en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que, en su artículo 31.4, también prevé la delegación temporal de funciones ejecutivas en alguno de los Consejeros de Gobierno.

Cabe, así mismo, acudir a la Ley 1/1983, de 14 de abril, para dilucidar cuáles son las concretas funciones ejecutivas que la persona titular de la Presidencia puede, en su caso, delegar y cuáles, en concreto, a tenor de dicha norma, resultan ser indelegables. Centrada en la persona titular de la Vicepresidencia, el artículo 10.2 de la indicada norma prescribe que puede asumir, por delegación, funciones que correspondan al Presidente, salvo las especificadas en los artículos 7º, c) y 9, c). Estas funciones excluidas del ámbito de la delegación son, en el caso de la primera de las normas señaladas, la relativa al nombramiento de los altos cargos de la Comunidad Autónoma determinados por las leyes y, seguidamente, según el artículo 9.c) de dicho texto legal, la de mantener la unidad de dirección política y administrativa de la actividad gubernativa, establecer las directrices de la política general e impartir a los miembros del Gobierno las instrucciones pertinentes.

Estas funciones se configuran en la Ley con el carácter de indelegables e incorporadas, de modo *intuitu personae*, a la ejecución exclusiva por parte de la persona que ostenta la titularidad de la Presidencia del Gobierno, sin que quepa su ejercicio por cualquier otro de los miembros del Ejecutivo.

Por último, el término delegación, desde el punto de vista jurídico, implica que la titularidad de la concreta función ejecutiva delegada siga ostentándola la persona titular de la Presidencia, quién, al efecto, sólo transmite la posibilidad de su ejercicio, lo cual implica, necesariamente, la de revocación de la misma en cualquier momento posterior.

4. Responsabilidad política de la persona titular de la Presidencia del Gobierno

El apartado tercero de la norma comentada contiene la regulación de la responsabilidad política de la persona que ostenta la Presidencia del Gobierno, lo que, aún constituir una inclusión novedosa en este Estatuto, dada la singularidad de su ubicación sistemática en la rúbrica relativa al estatuto personal de la persona titular de la Presidencia, se contemplaba en el artículo 19.1 del Estatuto derogado que establecía la responsabilidad solidaria del Gobierno respecto de su gestión política y ante el Parlamento.

La concreción de esta responsabilidad política no es más que la reiteración del contenido, nuevamente, del artículo 152.1 de la Constitución que, expresamente, prevé que tanto el Presidente como los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

En este caso, tal responsabilidad, que tiene su origen en la de carácter penal, resulta relacionada con la relación fiduciaria que vincula a la persona titular de la Presidencia del Gobierno con el Parlamento y supone, consecuentemente con la existencia de tal nexo, la

posible retirada de la confianza inicialmente depositada con la subsiguiente pérdida del cargo público que se ocupaba.

No debe, no obstante, confundirse la responsabilidad política con la jurídica, ésta sustentada ineludiblemente en el principio de legalidad, aquélla en el de oportunidad, como tampoco con la actividad parlamentaria de control, cuya finalidad consiste en la supervisión de la actuación del Gobierno y que no lleva aparejada la pretensión de deponer al Gobierno, mientras que la responsabilidad política y la subsiguiente retirada de la confianza solo puede activarse a través del procedimiento estatutariamente previsto, así como cumplimiento de los trámites expresamente contemplados.

Por lo demás, la responsabilidad de la persona titular de la Presidencia, resulta más acorde con el carácter presidencialista del modelo de Gobierno contemplado en el Estatuto y que se caracteriza, como hemos visto anteriormente, por el otorgamiento de la confianza al Presidente y no al resto de los miembros del Gobierno, quiénes responden ante la persona titular de la Presidencia que, además de dirigir y coordinar la actuación del Gobierno y elaborar su programa, procedió al nombramiento de cada Consejero y, por ello, es, precisamente, la titular de la Presidencia quien, a su vez, ha de hacerlo frente al Parlamento, quedando, en consecuencia, excluida la responsabilidad política individual de cada uno de los miembros del Ejecutivo.

5. Proposición de la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Nuevamente apreciamos en esta facultad conferida a la persona titular de la Presidencia una manifestación más de la posición hegemónica que ocupa su figura respecto de los otros miembros de su Gabinete. En este caso, el artículo 49.4 atribuye a la Presidencia la función de proponer, a iniciativa propia o de la ciudadanía, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.

No señala el Estatuto a qué órgano o institución podrá la Presidencia proponer la celebración de tales consultas populares y que, en su caso, tendría la atribución para promover tal celebración. La respuesta a esta cuestión la encontramos en el artículo 20 de la Ley 5/2010, de 21 de junio Canaria de fomento de la participación ciudadana, que atribuye al Gobierno, a instancias de su Presidente, la potestad para recabar la opinión de la ciudadanía sobre asuntos de interés general de competencia autonómica, a virtud de sondeos, encuestas o cualquier otro instrumento de participación ciudadana.

Por otro lado, siguiendo la exposición de motivos de la indicada Ley, la participación ciudadana se configura como uno de los fundamentos sobre los que se construye un sistema democrático moderno, y se desprende del artículo 9.2 de la Constitución que contiene el mandato a los poderes públicos para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas.

El reconocimiento constitucional de este derecho de participación tiene, así mismo, reflejo estatutario en el artículo 31.e) que reconoce a aquellas personas que ostenten la condición política de canarios a, entre otras, promover la convocatoria de consultas populares en el ámbito espacial de Canarias, así como participar en ellas.

La participación ciudadana, por tanto, posibilita a la ciudadanía la colaboración con la acción de Gobierno, complementándose, de este modo, la democracia representativa con tal participación en los asuntos públicos³⁰.

La norma glosada hace concreta referencia a la iniciativa de la Presidencia del Gobierno para

proponer consultas populares, sobre cuestiones de interés general, lo que se configura en la indicada Ley 5/2010, de 21 de junio, como uno de los instrumentos de participación, entendidos como cauces para tal participación de la ciudadanía en las políticas públicas y para la coordinación de las entidades entre sí³¹.

Para la concreción del término consultas populares es preciso acudir a la abundante doctrina del Tribunal Constitucional que ha delimitado esta figura de la de una de sus especies, que es la del referéndum. Nos hallamos ante un referéndum cuando, siguiendo tal doctrina, el poder público convoca al conjunto de los ciudadanos de un ámbito territorial determinado para que ejerzan el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos emitiendo su opinión, vinculante o no, sobre una determinada cuestión, mediante votación y con las garantías propias de un proceso electoral³². En estos casos, es el Estado quien ostenta, con arreglo al artículo 149.1.32 de la Constitución, competencia exclusiva para la autorización de consultas populares por vía de referéndum, así como para el establecimiento y regulación del mismo³³, en tanto cauce para la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, participación de carácter político que es objeto de un derecho fundamental, reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución, cuyo desarrollo corresponde solo a la ley orgánica, de conformidad con lo señalado en el artículo 81.1 de la Constitución y, en concreto, en esta hipótesis, a la prevista en el artículo 92.3, para la regulación de las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Siguiendo la exposición anterior, afirmó el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 31/2015, de 25 de febrero, que la previsión por el constituyente de unos concretos supuestos de referéndum *“no agota el elenco de referendos admisibles en nuestro ordenamiento”*, de manera que, *ab initio*, cabría la regulación normativa, no sin límites, de otras figuras de consulta referendaria, si bien, siempre articulada a través de, en virtud de los artículos 81.1 y 92.3 de la Constitución, Ley orgánica, pues, siguiendo la resolución mencionada: *“no parece discutible –atendida la excepcionalidad del referéndum en nuestro sistema representativo (STC 103/2008, FJ 2)– que forma parte del ‘desarrollo’ del derecho de participación directa en los asuntos públicos mediante referéndum (art. 23.1 CE) la creación legislativa, si a ello hubiere lugar, de nuevas figuras del mismo”*³⁴.

En esta misma orientación, dispuso la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2017, de 10 de mayo que: *“Es a la ley orgánica a la que remite el artículo 92.3 CE, por tanto, a la que correspondería, en su caso, la previsión, genérica o en abstracto, de consultas referendarias distintas a las contempladas de modo expreso en la norma fundamental, consultas cuya regulación constituye contenido necesario, pero no exclusivo, de dicha ley orgánica. Así hizo el legislador para los referenda municipales (disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1980) y así habría de hacerse, también, si se pretendiera introducir en el ordenamiento, en lo que aquí importa, algún tipo de referéndum de ámbito autonómico, incorporación que, como hemos apuntado, no podría llevarse a cabo, en todo caso, sin respetar determinados límites que provienen directamente de la Constitución”*.

En atención a lo anterior podemos concluir, por tanto, que el objeto de las consultas populares autonómicas³⁵, ya sea referendaria o no, no puede desbordar el ámbito material de las competencias propias autonómicas y ello, en tanto no cabe el sometimiento a consulta popular autonómica de cuestiones que pertenecen al ámbito competencial exclusivo del Estado, ni de asuntos fundamentales que, en su momento, quedaron resueltos en el proceso constituyente y, por ello, sustraídas a la decisión de los poderes constituidos³⁶.

En el ámbito de nuestro entorno estatutario, encontramos una regulación singular de las consultas populares en el Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. En esta norma, en su artículo 4, se precisa el modo en que han de llevarse a cabo tales consultas, indicando, al efecto, que, sin perjuicio de la utilización de cualquier instrumentos de participación ciudadana, las consultas deberán llevarse a efecto mediante sondeos, encuestas y preguntas directas. Debe advertirse, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2015, de 11 de junio, declaró la

inconstitucionalidad de toda la regulación normativa contenida en el Decreto señalado respecto de las preguntas directas así como del procedimiento para llevarlas a efecto, en concreto, la contenida en los artículos 9 a 26³⁷.

Por ello, los instrumentos para llevar a cabo dichas consultas se han visto reducidos a la realización de sondeos y encuestas. En tal sentido, indica el Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, que el Gobierno, a instancias del Presidente, podrá acordar la realización de sondeos y encuestas para recabar la opinión de la ciudadanía acerca de las políticas públicas de carácter general que pretenda desarrollar en el ámbito de sus competencias. Se posibilita, del mismo modo que, previo acuerdo del Gobierno, igualmente a instancias del Presidente, los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y las entidades dependientes de la misma puedan recabar la opinión de la ciudadanía respecto de los planes, programas, proyectos, servicios o actuaciones determinadas de su competencia, mediante la realización de sondeos y encuestas de opinión con el objeto de solicitar y conocer el parecer de la ciudadanía.

Por su parte, y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, el acuerdo que, en tal caso, adopte el Gobierno, habrá de contener, al menos, referencia a la política pública sobre la que versará el sondeo o encuesta, la justificación de la necesidad o conveniencia de llevar a efecto el sondeo o encuesta, la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia, el departamento al que corresponde su ejecución, la realización del sondeo o encuesta por los servicios propios de la Administración Pública, o, en su caso, su ejecución mediante contrato administrativo, el ámbito geográfico del sondeo o encuesta, el tamaño mínimo de la muestra y el método de recogida de la información.

En el supuesto de que se recabe la opinión de la ciudadanía, mediante sondeo o encuesta, sobre los planes, programas, proyectos, servicios o actuaciones determinadas, competencia de los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades dependientes de la misma, el acuerdo del Gobierno, habrá de contener, al menos y además de los requisitos acabados de explicitar, referencia al plan, programa, proyecto, servicio o actuación concreta sobre la que versará el sondeo o encuesta.

Finalmente, se indica en la señalada norma, artículo 8, que acordada la realización del sondeo o encuesta, sea sobre políticas públicas de carácter general o sobre planes, programas, proyectos, servicios o actuaciones determinadas, competencia de los departamentos y las entidades dependientes de la misma, deberán hacerse públicas las normas técnicas conforme a las que han de ejecutarse.

6. La sustitución de la persona titular de la Presidencia por aquella titular de la Vicepresidencia

El último apartado del artículo 49 prevé la posibilidad de que la persona titular de la Presidencia sea sustituida por aquella que asume la titularidad de la Vicepresidencia, quién habrá de ostentar la condición de miembro del Parlamento, en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad. Norma que reitera lo preceptuado en el artículo 18.2 del Estatuto anterior.

En este caso, se repite la exigencia, en la persona titular de la Vicepresidencia, de la condición de Parlamentario, así como a su carácter individual, quedando claro que la norma comentada habla de una sola persona titular de este cargo.

Por su parte, son los artículos 10 a 12 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, los que se encargan de dar forma normativa a la regulación de esta figura, señalando, el primero de ellos que su designación, así como separación, al igual que el resto de los miembros del Ejecutivo, se llevará a cabo, de modo libre, por la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia. Se indica, igualmente, que en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la titularidad de la Presidencia, la Vicepresidencia asumirá las funciones del titular, en su defecto, por

aquél miembro del Gobierno designado por aquél, operando, en defecto de designación expresa, tal suplencia según el orden de precedencia de tales miembros del Ejecutivo.

Ya se ha hecho singular referencia a las funciones que corresponden a la Presidencia que pueden ser objeto de delegación en la Vicepresidencia, con la salvedad de la relativa al nombramiento de altos cargos de la Comunidad, determinados por la leyes de referencia, así como la de mantenimiento de la unidad de dirección política y administrativa de la actividad gubernativa, establecer las directrices de la política general e impartir instrucciones pertinentes a los miembros del Gobierno, funciones que, a la sazón, resultan, por tanto, indelegables.

Cabe, así mismo, que la Vicepresidencia asuma la titularidad de alguna Consejería, cuando así venga dispuesto por decisión de la Presidencia. Disponiéndose su cese por los mismos motivos que los previstos para el de el resto de titulares de las Consejerías.

Destacable, igualmente y en virtud del principio de capitalidad compartida, artículo 5 del Estatuto, que la sede de la Vicepresidencia se ubique en capital distinta a la ocupada por la Presidencia, alternándose entre las ciudades de las Palmas de G.C. y Sta. Cruz de Tenerife por períodos legislativos.

Por último, siguiendo a BOSCH BENÍTEZ, el papel político de la titularidad de la Vicepresidencia es relevante, en tanto que, además de argumentos fundamentados en la propia negociación política, se estructura como elemento de equilibrio en la alternancia derivada de la capitalidad compartida, siendo éste el sentido que ha de atribuirse al mandato de residencia en sede diferente de la que ocupa la Presidencia³⁸.

I. DEL GOBIERNO

Artículo 50 Funciones

Corresponde al Gobierno de Canarias:

- 1 La dirección política de la Comunidad Autónoma de Canarias y de su Administración.
- 2 Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establecen el presente Estatuto y las leyes.
- 3 La potestad reglamentaria.
- 4 La planificación de la política económica de la Comunidad Autónoma de Canarias y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla y el interés general.
- 5 La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 6 Cualquier otra potestad o facultad que le confieran este Estatuto o las leyes.

El artículo 152.1 de la Constitución señala que la estructura institucional de las Comunidades Autónomas se fundamenta, entre otros órganos, en la presencia de un Consejo de Gobierno, con funciones ejecutivas y administrativas. Este Consejo de Gobierno o Gobierno Autónomico es el órgano colegiado que, bajo la dirección de la persona titular de su Presidencia, asume, siguiendo el texto estatutario, la dirección política de la Comunidad Autónoma y de su Administración, así como las funciones ejecutivas y administrativas y la potestad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, dispone que el Gobierno de Canarias es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, establece los

objetivos políticos generales y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejerciendo, a tal fin, la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Leyes.

A) FUNCIONES DEL GOBIERNO

La norma comentada proporciona un repertorio de funciones básicas, alguna de las cuáles hubiera hallado mejor ubicación en una ley ordinaria³⁹, distinguimos las mismas en dos bloques generales.

1. La dirección política de la Comunidad y de su Administración; las funciones ejecutivas y administrativas; la potestad reglamentaria y la interposición de recursos de inconstitucionalidad y facultades atribuidas por la Ley orgánica del Tribunal Constitucional

En este caso, las funciones contenidas dentro de las de naturaleza política, como las ejecutivas, no han de analizarse al margen de las funciones de dirección y coordinación de la actuación gubernamental que recaen en la persona titular de la Presidencia del Gobierno a quién, al efecto, y a virtud de lo dispuesto en el artículo 9.c) y d) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, corresponde mantener la unidad de dirección política y administrativa de la actividad gubernativa y establecer las directrices de la política general e impartir a los miembros del Ejecutivo las instrucciones pertinentes y la de velar porque la actuación del Gobierno y la de cada uno de sus miembros se ajuste a las directrices de la política general.

Siguiendo el texto normativo de la Ley 1/1983, de 14 de abril, corresponde al Gobierno, en relación a la política general autonómica la determinación de las directrices de la acción del Gobierno, la planificación y desarrollo de la política regional; la coordinación de la política económica insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla; la coordinación de la actividad de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma; la aprobación de Proyectos de Inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, según los criterios de distribución que determine, mediante Ley, el Parlamento; la participación en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial; la proposición al Parlamento, por aplicación de los criterios establecidos mediante Ley, de la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad Interinsular entre las islas y, una vez aprobada por aquél, su ejecución; la emisión de su parecer ante el Gobierno de la Nación en los procesos de negociación y elaboración de tratados y convenios internacionales y proyectos de legislación aduanera que afecten a materias de interés de la Comunidad y, finalmente, la proposición al Parlamento de proyectos de legislación que impliquen modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, en uso de sus funciones ejecutivas y administrativas, corresponde al Gobierno la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma; la delegación del ejercicio de competencias administrativas o la transferencia de su titularidad a los Cabildos Insulares en el marco de las Leyes del Parlamento Canario; la facultad de delegar la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales, en los Cabildos, Ayuntamientos, y otros Entes Territoriales, que podrán asimismo actuar como colaboradores a tal fin; el nombramiento y cese de los altos cargos de la Administración Autónoma Canaria de categoría superior a Jefe de Servicio, a propuesta del titular del Departamento correspondiente, así como a todos aquellos que las Leyes establezcan; la proposición al Gobierno de la Nación de las personas que hayan de formar parte de los órganos de Administración de aquellas Empresas Públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias en los términos y número que la legislación general del Estado determine; el establecimiento de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales, y posterior ratificación del Parlamento Canario; la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales, en lo que afecten a materias atribuidas a la

competencia de la Comunidad Autónoma Canaria; el ejercicio del mando supremo de la Policía Autónoma por medio del Presidente; la promoción de la ejecución de las resoluciones del Parlamento cuando ello sea necesario; la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con categoría superior a Servicio, excepto Consejerías, previa propuesta del titular del Departamento correspondiente; la resolución de aquellos asuntos que le someten los Consejeros cuando éstos disienten del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo; el ejercicio, a través de los Consejeros, de las competencias según las Leyes vigentes; autorizar los gastos que le corresponden según las Leyes vigentes y, finalmente, cualquier otra conferida por las Leyes.

Referente a la participación del Gobierno en la función legislativa se concreta en la iniciativa legislativa, mediante la aprobación de los Proyectos de Ley, para su remisión al Parlamento, y el acuerdo, en su caso, de retirarlos; la facultad de dictar Decretos legislativos previa delegación expresa del Parlamento; la elaboración de los proyectos de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y su remisión al Parlamento; así como el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Finalmente, en cuanto a funciones de carácter jurisdiccional, corresponde al Gobierno acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad, plantear conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional, así como personarse en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a la Autonomía.

2. La planificación de la política económica de la Comunidad y su coordinación con las políticas insulares, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla y el interés general

Sobre este tipo de funciones han de resaltarse las peculiaridades propias de nuestra Comunidad Autónoma, derivadas de la fragmentación del territorio, caracterizada por el denominado “*hecho insular*”, así como la configuración de los Cabildos insulares, como instituciones propias de la Comunidad Autónoma y como órganos de Gobierno, administración y representación en cada una de las islas y las correspondientes competencias que se le atribuyen en el orden socioeconómico. En este sentido, dispone el artículo 18 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que el Gobierno podrá coordinar el ejercicio de las competencias propias de los Cabildos Insulares y de los municipios de su territorio en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad, cuando sea expresamente autorizado para ello por Ley del Parlamento de Canarias, para materias, servicios o competencias determinadas, con el contenido y garantías previstas en la legislación básica estatal. Así mismo, la coordinación de la actividad de los Cabildos Insulares se realizará por el Gobierno respetando su potestad autoorganizatoria, oída la Comisión de Administración Territorial, pudiendo definir para ello los adecuados planes sectoriales de interés general que, una vez aprobados, serán objeto de examen por el Parlamento de Canarias⁴⁰.

B) COMPOSICIÓN

Artículo 51 Composición

1. El Gobierno de Canarias está compuesto por las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia y por los consejeros o consejeras.
2. La ley regulará las atribuciones y estatuto de sus miembros.
3. Los miembros del Gobierno solo podrán ser detenidos, durante el ejercicio del cargo, en caso de flagrante delito.

1. Composición, atribuciones y estatuto personal de los miembros del Gobierno

Los dos primeros apartados de la norma que se interpreta son reproducción del artículo 16 de la anterior redacción del Estatuto, con la salvedad de la limitación numérica, que ahora no concurre, establecida en su apartado tercero, restringiendo el número máximo de los miembros del Gobierno a once. El Gobierno, por tanto, queda compuesto de un titular de la Presidencia, así como de la Vicepresidencia, sin que exista acotación en cuanto al número de Consejeros o Consejeras que pueden formar parte del Ejecutivo.

En referencia a las atribuciones y al estatuto personal de los miembros del Gobierno, es la Ley 1/1983, de 14 de abril la que actualmente desarrolla el precepto estatutario en su Capítulo II del Título I, señalando su artículo 15 que los Consejeros y Consejeras serán nombrados y separados por el titular de la Presidencia e inician su mandato en el momento de su toma de posesión ante aquél. Se regulan, así mismo, las causas de cese de los mismos, el tratamiento que han de recibir, así como los emolumentos y gastos de representación asignados en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. En cuanto a sus atribuciones y de conformidad con el artículo 32 del citado texto legal, como miembros del Gobierno, los Consejeros y Consejeras asumen las funciones de preparar y presentar al Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados; de formular, motivadamente, el anteproyecto de Presupuesto de la Consejería; de ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, en forma de Ordenes Departamentales; de proponer al Gobierno la creación, modificación y supresión de los órganos de su Consejería superiores a Jefe de Servicio y el nombramiento y cese de sus titulares; de mantener las relaciones en cuanto a las materias específicas de su Departamento con los órganos de la Administración Central, Institucional o Autonómicas con categoría igual o inferior a Ministro o Consejero y con los de la Administración Local que radiquen en Canarias y de ejecutar los acuerdos del Gobierno en el marco de sus competencias⁴¹.

2. Responsabilidad penal de los miembros del Gobierno

Quizás este precepto, artículo 51.3, por la novedad legislativa que incorpora, al excluir el aforamiento de los miembros del Gobierno, atribuyéndoles el fuero jurisdiccional común para el procesamiento por los delitos cometidos, constituya una de las principales innovaciones de la modificación legislativa de nuestra principal norma estatutaria.

Sin embargo, no ofrece novedad alguna el primer inciso del artículo comentado que, al igual que lo hacía el artículo 19.2 del anterior Estatuto, prevé una de las consecuencias garantistas que conlleva el instituto de la inmunidad y que se concreta en la prohibición de detención, en tanto medida cautelar del proceso penal, del beneficiario de la misma, con la única salvedad de admitir la aplicación de la medida señalada, exclusivamente y durante el ejercicio de su cargo, en caso de flagrante delito. En cualquier otro caso, no cabe la detención de la persona amparada por la inmunidad, siendo que este instituto asegura que, en este caso, el órgano de Gobierno, al que pertenece la persona adjudicataria de la inmunidad, pueda continuar su actividad y funciones, así como que la titular del cargo afectado pueda continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, las propias del mismo, lo que determina la plena y completa efectividad de la protección, tanto objetiva como subjetiva, que otorga la inmunidad⁴².

Debe, sin embargo, resaltarse que, dada la condición de miembro del Parlamento que exige el Estatuto tanto en la persona titular de la Presidencia como de la Vicepresidencia, ambos gozarán de la misma inviolabilidad que atribuye el artículo 40.2, en relación con el 38.2 de dicho cuerpo legislativo a los miembros del Parlamento. De este modo, ambas titularidades comportan la libertad de expresión mientras se hallen en el ejercicio del cargo, impidiendo cualquier actuación procesal en su contra, protegiéndose a los mismos, y de este modo, “*por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo*”⁴³.

Finalmente, destacamos, como ya anunciamos al inicio de este sucinto comentario, la exclusión de la institución del aforamiento para los miembros del Gobierno⁴⁴, de manera que

no existe, a partir de la vigencia de la norma estatutaria, el fuero especial que determinaba la competencia procesal para el enjuiciamiento penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias o, en los casos previstos, del Tribunal Supremo. Ello significa que los miembros del Gobierno por los actos delictivos cometidos seguirán las reglas generales previstas en los artículos 10 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la jurisdicción ordinaria, sin privilegio competencial alguno. En concreto, para la instrucción de tales procedimientos penales se seguirá el denominado “*forum delicti commissi*”, esto es, según lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, será competente el Juez de instrucción del partido en que el delito se hubiera cometido y para el conocimiento y fallo de las causas por delitos, en función de la pena privativa de libertad que lleven aparejada, el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido⁴⁵.

No cabe más que, llegados a este punto, elogiar la mentada reforma y la eliminación del privilegio que conlleva el aforamiento procesal, lo que consideramos adecuado, tanto desde un criterio dogmático⁴⁶, como político⁴⁷, jurídico⁴⁸ e, incluso, pragmático⁴⁹.

C) CESE.

Artículo 52 Cese

1. El Gobierno cesará:

a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias.

b) Por la pérdida de la confianza parlamentaria de la persona titular de la Presidencia, según las previsiones de este Estatuto.

c) Cuando quien ostente la Presidencia cese por dimisión; por notoria incapacidad permanente, física o mental, reconocida por el Parlamento por mayoría absoluta de sus miembros, que le inhabilite para el ejercicio del cargo; por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargo público; o por pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Canarias.

d) Al producirse el fallecimiento de quien ostente la Presidencia.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de nombramiento de la persona titular de la Presidencia. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará las atribuciones del Gobierno cesante.

El artículo 52 del Estatuto contempla las causas de cese del Gobierno, así como su sucesiva actuación en funciones, en una regulación sustancialmente similar a la del artículo 101 de la Constitución, así como a la contenida en la anterior norma estatutaria, en su artículo 20.

Se prevén, lo que refuerza la ya comentada hegemonía institucional de la Presidencia frente al resto de su Gobierno, tres motivos que se anudan directamente con la persona titular de la Presidencia, mientras que el cuarto resulta ser ajeno a ella.

De este modo, el Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias, causa externa a la voluntad Presidencial y que supone la celebración de comicios que podrán tener lugar bien por el agotamiento de los cuatro años de legislatura⁵⁰, bien por el curso de dos meses sin haberse obtenido la confianza parlamentaria a la investidura⁵¹ o, en su caso, por disolución anticipada del Parlamento⁵².

El Gobierno cesa, así mismo, por la pérdida de la confianza parlamentaria de la persona titular de la Presidencia, causa, como anticipamos, vinculada al cargo presidencial, aunque ajena a su voluntad⁵³. En este caso, existen dos instrumentos legales previstos para la exigencia de responsabilidad política del Gobierno. Ambos mecanismos están regulados,

respectivamente, en los artículos 54 y 55 de la norma estatutaria, tratándose de la cuestión de confianza y de la moción de censura⁵⁴.

El resto de motivos de cese se conectan directamente con la persona titular de la Presidencia del Gobierno, esto es, por su dimisión, que posee un carácter incuestionablemente voluntario; por notoria incapacidad física o mental que le inhabilite para el ejercicio del cargo, reconocida por el Parlamento por mayoría absoluta de sus miembros, se subsana así el defecto de mención expresa, que se apreciaba en la anterior regulación normativa, respecto del órgano competente para llevar a cabo tal declaración, así como de la necesidad de *quórum* reforzado para la misma; por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargo público o pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Canarias, estos dos supuestos, que son novedosos en cuanto a su introducción en la norma estatutaria⁵⁵, se vinculan con la necesaria relación fiduciaria que ha de mantenerse, durante el ejercicio de su mandato, entre la persona titular de la Presidencia y el Parlamento y, por último, por su fallecimiento. La concurrencia de uno de los motivos de cese en la persona titular de la Presidencia produce, por lo demás, la caída del resto del órgano gubernamental, no en vano fue la presidencia quien lo nombró, libremente, así como quien confeccionó el programa político del propio Gobierno.

Por último, el Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, lo cual ha de tener lugar en un plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de nombramiento de la persona titular de la Presidencia, se general, por tanto, una situación de interinidad que, en definitiva, trata de evitar los vacíos gubernamentales que, en cualquier otro supuesto, pudieran ocasionarse⁵⁶.

1. Cfr. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, MERCEDES, *Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía*, en Género, Constitución y Estatutos de Autonomía, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 2005, pág. 39.

2. Vid. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, MERCEDES, *op. cit.* pág. 42 y ss. que, a tal efecto, ha indicado que: “Por otra parte, ha llegado el momento de que las mujeres estemos presentes, nombradas y representadas en la lengua, como mujeres, como ciudadanas, y no escondidas en el masculino. La lengua esconde las relaciones de subordinación, al mismo tiempo que las crea. El uso del masculino reproduce y oculta la desigualdad entre mujeres y hombres. Condena a las mujeres a la invisibilidad, las hace desaparecer como sujetos del discurso, de la política, y, por tanto, las excluye de la ciudadanía”.

3. Vid. BOSCH BENÍTEZ, ÓSCAR, *Comentario al artículo 14*, en Comentarios del estatuto de Autonomía de Canarias, en Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias, Instituto Canario de Administración Pública, Las Palmas de G.C., 1996, pág. 130 .

4. Vid. STC 16/1984.

5. Aunque el artículo 48 se incluye en el capítulo III, del Título II, que se designa bajo la rúbrica de la “Presidencia de Canarias”, hubiera sido conveniente que el primer apartado de dicha norma contuviera referencia expresa a la elección de la persona titular de la Presidencia del Gobierno, a fin de especificar la concreta designación y distinguirla de la figura de la persona titular de la Presidencia del Parlamento, a la que se hace singular referencia en el apartado siguiente.

6. Vid. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 137.

7. De conformidad con el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía: Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias, por la pérdida de la confianza parlamentaria de la persona titular de la Presidencia; por dimisión de la persona que ostente la presidencia; por notoria incapacidad permanente, física o mental, reconocida por el Parlamento por mayoría absoluta de sus miembros; por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargo público o pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Canarias o fallecimiento de la persona titular de la Presidencia.

8. Sostiene, al efecto, BOSCH BENÍTEZ que: “Ahora bien, y mientras no se modifique el sistema electoral canario cuya circunscripción insular propicia una representación muy dividida, aún puede quedar cierto margen, por mínimo que éste sea, para un mayor protagonismo del Presidente del Parlamento de Canarias a la hora de proponer al candidato a la Presidencia del Gobierno autonómico” [...] siempre y cuando, continúa, su actuación se ciña, en lo posible, a criterios fundamentalmente institucionales y no tanto políticos, en virtud de “una suerte de labor arbitral a cargo del Presidente del Parlamento canario”. Cfr. *op. cit.* pág. 138.

9. Vid. Resolución de 16 de junio de 2015, de la Presidencia por la que se ordena la publicación del texto consolidado del Reglamento del Parlamento de Canarias, publicado en BOIC núm. 119, de 22 de junio de 2015.
10. Vid. VOSCH BENÍTEZ que, a tal fin, indica que esta relación fiduciaria delimita, así mismo, la posición de preeminencia que ocupa la Presidencia respecto de los demás miembros del Gobierno y justifican el “carácter solidario o colectivo de la responsabilidad política”. *Op. cit.* págs. 139 y 140.
11. Tal es el sentido de las sucesivas intervenciones de los representantes de los grupos parlamentarios que lo hayan solicitado, cuyo orden de intervención será establecido por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, así como de la contestación del candidato a dichas intervenciones de modo individual o de forma global a todos los representantes que hayan intervenido, de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 155 del citado Reglamento.
12. En este caso, de conformidad con el artículo 95.2 del Reglamento del Parlamento, las votaciones serán públicas por llamamiento.
13. De conformidad con el apartado quinto del artículo 155 del Reglamento del Parlamento, antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.
14. A cuyo efecto, dispone el apartado sexto del artículo 155 del Reglamento del Parlamento que el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en los diez días siguientes.
15. STC de 27 de enero de 1987 (5/1987) y de 29 de enero de 1987 (8/1987).
16. Se ha indicado, a este respecto, que el estatuto canario participa de los elementos propios de un sistema presidencial, estableciendo un ejecutivo monista, con el Presidente como órgano personal que desempeña las funciones de jefe del Consejo de Gobierno y representante supremo de la Comunidad Autónoma, asumiendo, así mismo, la representación ordinaria del estado en dicho territorio comunitario. *Cfr.* BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 144.
17. Vid. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 144.
18. Vid. artículo 56 del Estatuto de Autonomía de Canarias.
19. Vid., entre otros, artículo 28.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
20. Vid. CARRILLO LÓPEZ, MARC, en *Organización General y Territorial del Estado, Tomo II, Director ARAGÓN REYES, MANUEL*, Thompson Reuters, Navarra, 2011, pág. 448.
21. Vid. Artículo 3 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
22. Como acertadamente indica BOSCH BENÍTEZ: “[...] y de los factores genuinamente políticos provenientes del propio partido al que pertenece, o de las formaciones integradas en la coalición que pretenda formar Gobierno, si es éste el caso”. *Cfr. op. cit.* pág. 146.
23. Vid. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 146.
24. Vid. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 148.
25. Esta representación la atribuye el artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias al Parlamento.
26. Vid. CARRILLO LÓPEZ, *op. cit.* pág. 449.
27. *Cfr.* CARRILLO LÓPEZ, *op. cit.* pág. 449. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 149.
28. Señala, a este respecto, CARRILLO LÓPEZ que: “en este sentido realiza actos jurídicos que tienen el carácter de actos debidos o, como máximo, son parte integrante de un acto complejo en los que el acto del Presidente es esencialmente formal: por ejemplo, decretos de nombramiento de altos cargos, de convocatoria de elecciones, o de disolución de la Asamblea Legislativa (Cataluña, País Vasco, Galicia, etc.). Con esta condición interviene al ser requerido con carácter previo por el Gobierno del Estado en el supuesto excepcional de la ejecución forzosa del art. 155 CE”. *Op. cit.* pág. 449.
29. *Cfr.* CARRILLO LÓPEZ quien, a su vez, indica sobre este aspecto que: “En su virtud, el Presidente de la CA da fe y publicidad, a través de actos debidos, de los actos de otros órganos que se incorporan al ordenamiento jurídico estatal; promulga en nombre del Rey las leyes autonómicas y ordena su publicación así como el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CA en el Diario Oficial”. *Op. cit.* pág. 449. Por su parte, BOSCH BENÍTEZ, sostiene que la representación que ostenta el Presidente Autonómico se refiere a la del Estado considerado como “ordenamiento”, del que, así mismo, forman parte las Comunidades Autónomas: “lo que habilita al Presidente para emanar actos que inciden en el conjunto ordinamental en la medida que se integran en su seno; piénsese en la promulgación de leyes autonómicas [...] En sentido opuesto, el Presidente no representa al Estado si éste se le concibe como organización (como

aparato o gobierno estatal en sentido amplio), ya que la Constitución –como es bien sabido– distingue con claridad lo que corresponde al estado (central o superior, valga la expresión; por ejemplo, art. 149.1 CE) y lo que corresponde concretamente a las Comunidades Autónomas con su entramado organizativo (art. 148 CE), diferenciando también aquellos casos en que nuestra Norma Normarum alude al Estado global (art. 137 CE)”. Op. cit. pág. 150.

30. Lo que posibilita, siguiendo la Exposición de Motivos de la indicada Ley 5/2010, de 21 de junio, el perfeccionamiento de los valores democráticos, de la cultura democrática, de la racionalización y modernización de las administraciones públicas, de la innovación de la gobernabilidad, y del afianzamiento de una democracia más deliberativa y más próxima a la ciudadanía.

31. Vid. artículo 17.1 Ley 5/2010, de 21 de junio.

32. STC 137/2015, de 11 de junio.

33. Respecto a las nociones de “establecimiento y regulación”, la STC 137/2015, declaró que: *“la Constitución[...] ha querido, en atención a la condición excepcional en nuestro ordenamiento de esta forma de democracia directa, que solo mediante normas estatales puedan preverse, en el respeto a las demás determinaciones de la Constitución, los supuestos, tipos y formas de referéndum, sus ámbitos territoriales, los casos en que puede haber lugar a su convocatoria, sus procedimientos de desarrollo y garantías y, en fin, el reconocimiento jurídico a dar al pronunciamiento popular”* (FJ 4).

34. Se sostiene en la STC 31/2015, a este respecto, que: *“En efecto, mediante la previsión de modalidades añadidas a las ya previstas en la Constitución se determinaría el ámbito del derecho y se limitaría, o condicionaría al menos, inseparablemente, el espacio institucional que es propio a una democracia representativa que constituye, vale repetir, la forma mediante la que se encauza en nuestro Derecho, de modo ordinario, la participación política de la ciudadanía”*.

35. Según la STC 31/2015, ya citada, *“Las consultas populares no reconducibles al concepto de referéndum, no son ya expresión del derecho fundamental de participación política enunciado en el art. 23.1 CE, sino manifestación, por el contrario, de una democracia participativa cuyo fundamento constitucional último está en el art. 9.2 de la propia Constitución y mediante la que ya no el cuerpo electoral, sino cualesquiera otros colectivos, pueden ser llamados a expresar su parecer sobre asuntos de relevancia pública y a través de cualesquiera procedimientos”*. La noción de referéndum es, a efectos competenciales, de carácter material, y bastará para identificarlo, por lo tanto, con que se esté ante un llamamiento a un cuerpo electoral que, aunque distinto acaso al definido por aquella legislación orgánica, abarque al conjunto de la ciudadanía de una Comunidad Autónoma o de un ente territorial local y con que se configure un procedimiento y unas garantías que, aunque no sean idénticos a los previstos en la legislación electoral estatal, comporten un grado de formalización de la opinión ciudadana que sea materialmente electoral (STC 31/2015, FJ 8).

36. Cfr. SSTC 103/2008; 31/2010; 31/2015; 137/2015 y 138/2015, de 11 de junio.

37. Señaló, a este respecto, la STC 137/2015 lo siguiente: *“Atendido cuanto antecede, no resulta dudoso que las normas relativas a las consultas mediante ‘preguntas directas’ del capítulo III del Reglamento permitirían convocar inequívocas consultas populares de carácter referendario. Consultas que podrían dirigirse a un cuerpo electoral que –aunque acaso sui generis, según dispusiera el Decreto de convocatoria– comprendería o podría comprender, a voluntad del convocante, el conjunto de los electores ya de la Comunidad Autónoma, ya de cualquiera de las islas, ya, en fin, de uno u otro municipio canario. Serían, junto a ello, consultas articuladas para la emisión del voto ciudadano sobre cuestiones de ‘interés general’ [art. 14.2 b)]. Y estarían ordenadas, en fin, mediante un procedimiento y unas garantías que procuran, con mayor o menor rigor, asegurar que el sufragio se emita con libertad y con preservación de su secreto y que su escrutinio (‘recuento’) refleje de modo fidedigno la voluntad general (el ‘parecer’) del electorado. En nada obsta a tal inequívoca caracterización que la denominación de estas consultas no sea la de ‘referéndum’ o que esta ordenación reglamentaria se separe, manifiestamente, de la regulación establecida al efecto en la Ley Orgánica del régimen electoral general que es la llamada al efecto por la Ley Orgánica 2/1980 (art. 11.1). Menos relevante sería el que la ya citada Ley 5/2010, del Parlamento de Canarias, cuyo artículo 20 se dice desarrollado por el Decreto 95/2014, parezca excluir del ámbito de su regulación, en su disposición adicional quinta, la institución del referéndum. En el capítulo III del Reglamento se permite realizar y se regula una consulta popular de carácter sin duda referendario y por ello, de naturaleza enteramente diversa a la de las consultas mediante ‘sondeos y encuestas de opinión’ que el mismo Reglamento prevé en su capítulo II, consultas con las que la representación demandada parece busca emparentar las ahora enjuiciadas, al decir de estas últimas que con ellas se persigue, como en aquéllas, ‘conocer cuál es la opinión pública’. Pero el llamamiento del pueblo a las urnas por el poder político y la consiguiente manifestación de la voluntad, vinculante o no, de la ciudadanía supone siempre, so pena de incurrir en grave confusión de conceptos, algo más que un mero instrumento de información al servicio de aquel poder”*.

38. Cfr. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 151.

39. Vid. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 131.

40. Por su parte, el artículo 21 de la Ley 14/1990, de 26 de julio dispone que La Comisión de Administración Territorial es el órgano para la colaboración permanente entre la Administración de dicha Comunidad y la de las entidades locales, estará presidida por el Vicepresidente del Gobierno y compuesta por un número igual de representantes de la

Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones locales. Corresponderá a la Comisión de Administración Territorial emitir informes, dictámenes y pareceres acerca de los criterios precisos para la efectividad de la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y, entre otras funciones asume las siguientes: Información conjunta de carácter fiscal y financiero; previsiones en relación al endeudamiento público, autonómico e insular, así como el seguimiento y evaluación de resultados de los mismos; medidas tendentes a la armonización tributaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y armonización de criterios en orden a la política presupuestaria y la actividad financiera del sector público de la Comunidad Autónoma, de los Cabildos Insulares y municipios.

41. Estas funciones se complementan con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio que sostiene, al efecto, que los Consejeros dirigen sus respectivos Departamentos y en tal condición les corresponde: a) Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios de la Consejería y las facultades que le correspondan respecto de los Organismos autónomos adscritos a la misma. b) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal. c) Nombrar y cesar a los titulares de puestos de trabajo de libre. d) Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan. e) Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades de la Consejería. f) Resolver los recursos ordinarios interpuestos contra los actos dictados por los Cabildos Insulares en ejercicio de competencias delegadas. g) Incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento y de los Cabildos Insulares dictados en ejercicio de competencias delegadas. h) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscribirlos con otras Consejerías. i) Suscitar cuestiones de competencia. j) Disponer los gastos propios de los Servicios de su Consejería no reservados al Gobierno de Canarias, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar del órgano competente la ordenación de los pagos. k) Firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos y convenios de colaboración relativos a asuntos de su Consejería. l) Ejecutar los acuerdos del Gobierno de Canarias referidos al ámbito de competencias de su Consejería. m) Y cualesquiera otras facultades que les atribuyan las leyes.

42. Vid. GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS, *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009, pág. 165.

43. Vid. Artículo 40.2 Estatuto de Autonomía de Canarias.

44. Esta exclusión también se lleva a cabo respecto de los miembros del Parlamento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

45. Vid. Artículos 8 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

46. Se ha indicado, al efecto, que la protección legalmente dispensada en España, en virtud del aforamiento, lo es “frente al mismo proceso penal y a cualquier institución procesal que pueda perturbarles más allá de lo que su gran responsabilidad política o funcional tolera”. Cfr. GÓMEZ COLOMER, *op. cit.* pág. 965.

47. La justificación política del aforamiento descansa, realmente, en los recelos de la clase política frente a los Tribunales de Justicia y la negativa a que el juez competente objetiva, funcional y territorialmente, en suma, predeterminado por la Ley, tenga conocimiento de sus causas por delito, salvo el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia, en clara oposición a la idea de sumisión a las mismas reglas de procedimiento que el resto de la ciudadanía y, por ello, contradicción con el principio de igualdad procesal. Cfr. GÓMEZ COLOMER, *op. cit.* pág. 966.

48. Con el aforamiento, precisa GÓMEZ COLOMER, se dota de competencias procesales a determinados Tribunales que, caso contrario, no tendrían justificada su existencia, tal es el caso de los TSJ; en relación al TS la atribución de la competencia para el conocimiento de causas contra aforados supone un entorpecimiento de su labor esencial, que es la formación de jurisprudencia. Cfr. *op. cit.* pág. 966.

49. Los aforamientos en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno son escasos; así en Portugal e Italia se contemplan solo un aforamiento, el del Presidente de la República; en Francia existe un procedimiento político-constitucional para enjuiciar al Presidente de la República y el aforamiento del Primer Ministro y el de los miembros de su Gobierno; en Alemania no existen aforamientos, sino dos procesos de naturaleza político-constitucional para destituir al Presidente de la República o, en su caso, a un juez federal; en E.E.U.U. el enjuiciamiento, por el Senado, del Presidente es un proceso de naturaleza político-constitucional. Vid. GÓMEZ COLOMER que, a tal efecto, indica que la situación en España con respecto a los aforamientos debe cambiar “en aras de un verdadero entendimiento del principio de igualdad procesal, mucho más democrático y progresista que el que ahora tenemos”. Cfr. *op. cit.* págs. 872 y 968.

50. Artículo 38.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

51. Artículo 48.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

52. Artículo 56.1 Estatuto de Autonomía de Canarias.

53. Vid. BOSCH BENÍTEZ, *op. cit.* pág. 157.

54. Análisis de los respectivos artículos 54 y 55 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que no constituyen objeto del presente.

55. Aunque el artículo 5.1 e) de la Ley 1/1983, de 14 de abril incluye, taxativamente, la pérdida de la condición de Diputado como motivo de cese de la titular de la Presidencia.

56. En cuanto a las atribuciones del Gobierno en funciones, siguiendo a BOSCH BENÍTEZ, *“se impone una concepción claramente limitativa de su alcance, a pesar de que formalmente pueda pensarse en una capacidad gubernamental plena si nos atenemos al tenor literal del precepto que comentamos. Sin embargo, su singular ubicación en el texto estatutario, [...] permite pensar razonablemente que también aquí el legislador estatuyente quiso reducir el ámbito competencial del Gobierno sea a la resolución de los asuntos de trámite y de ordinaria administración, sea a los asuntos de carácter urgente”*. Cfr. *op. cit.* pág. 162.

No copyright found.